



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: PROHIBE UTILIZACION DE MODELO
DE CLAUSULA QUE INDICA.**

SANTIAGO, 22 SEP 2010

RESOLUCIÓN EXENTA N° 547 /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° letra f) y 4° letra a) del DL 3.538 de 1980; artículo 3° letra e) del DFL N° 251 de 1931; en la Norma de Carácter General N° 124 y en la Circular N° 1935.

CONSIDERANDO:

1. La existencia en el Depósito de Pólizas del modelo de cláusula adicional denominado "CLAUSULA ADICIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS", código CAD 3 10 085;

2. Que en el artículo 2 Descripción de las Coberturas, el inciso primero señala que en las condiciones particulares se pueden establecer la forma y límites de la cobertura, lo que infringe los números 1.1 y 1.2 de la sección III de la NCG N° 124 que establecen que tanto la cobertura como sus exclusiones, son materias propias de las condiciones generales que no pueden ser alteradas por las condiciones particulares.

3. Que la letra g) del artículo 3, que excluye de cobertura todo tipo de exámenes dentales, extracciones, empastes, tratamientos dentales en general y tratamientos máxilofaciales, es inconsistente con la cobertura de la letra d) Cirugía Dental por Accidente, de la letra A) del artículo 2, que cubre prestaciones dentales, lo que se presta para confusiones respecto al alcance de la cláusula.

4. Que la letra m) del artículo 3, que excluye de cobertura las enfermedades congénitas por ser preexistentes, no cumple con los requisitos que exige el punto 1.3 de la sección III de la NCG 124, para que pueda operar tal exclusión, particularmente en cuanto a que sean conocidas o diagnosticadas y a la obligación de consultar al asegurado.

5. Que la letra t) del artículo 3 y el número 11 del artículo 7, consideran entre las enfermedades preexistentes, a aquellas conocidas o diagnosticadas durante el período de carencia. Estas estipulaciones infringen el punto 1.3 de la sección III de la NCG 124, que exige que las preexistencias sean conocidas o diagnosticadas con anterioridad a la contratación del seguro, toda vez que el período de carencia es posterior a dicha contratación, y por otra parte se hace imposible su adecuado cumplimiento, ya que a esa época el seguro se ha contratado, de forma tal que el asegurado no puede ser consultado sobre estas situaciones y por lo mismo no puede conocer el alcance de la exclusión.

6. Que en el inciso segundo del artículo 8 Declaración del Asegurado, se contempla la facultad de la compañía de comprobar la veracidad de las declaraciones formuladas en cualquier momento, incluso durante la vigencia de esta cláusula adicional, lo que implica por una parte, que la compañía nunca termine de evaluar el riesgo y por otra, que el asegurado nunca tenga certeza de si se encuentra o no cubierto, lo que pone en duda la vigencia y validez de la póliza.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

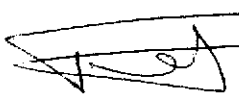

7. Que el inciso primero del artículo 8 es contradictorio con lo señalado en el número 1 del artículo 14, ya que establecen efectos distintos para el mismo caso reticencia o declaración falsa del asegurado. Así el artículo 14 establece una terminación automática de la póliza, mientras que el artículo 8 contempla la facultad de la compañía para poner término anticipado al contrato o rechazar el pago de la indemnización reclamada, lo que además se presta para confusiones principalmente respecto a la vigencia de la cobertura en caso de que pueda operar una terminación automática.

8. Que en el artículo 11, Aviso de Siniestro, el inciso primero establece un plazo para informar a la compañía de sesenta días contado desde la fecha de la prestación, estipulación que no cumple con lo establecido en el número 3 de la sección III de la Circular 1935, que exige considerar la fecha de emisión del documento que da cuenta del gasto, para contar el plazo de aviso de siniestro.

RESUELVO:

Prohíbese la utilización del modelo de cláusula denominado "CLAUSULA ADICIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS", incorporado al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 3 10 085.

Anótese, comuníquese y archívese.


FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE


Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl